



ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.-

1º Hecho imponible. -

Constituye el hecho imponible:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2º Obligación de contribuir y devengo. -

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio. Se entiende que nace la obligación de contribuir, y, por tanto, se devenga la tasa, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3º Sujeto pasivo. -

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como entes públicos, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas. En concreto:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacionistas, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 3.-

1º Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2º Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.-

Las bajas deberán cursarse, lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:



- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.-

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.-

1º. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez. Cuando la ejecución de la acometida de alcantarillado se realice por los servicios municipales, se abonará la siguiente tasa:

DERECHOS DE ACOMETIDA	TARIFA
Hasta 5 metros lineales excavación y colocación red	314,86 €
A partir de 5,1 metros lineales y colocación de red	62,97 €

2º. Las cuotas tributarias por la prestación del servicio serán:

SUJETO PASIVO	TARIFA
BLOQUE DOMÉSTICO	
ALCANTARILLADO	
Cuota Fija	4,75 €

0 - 35 m3 trimestre	0,30 €
36 - 60 m3 trimestre	0,39 €
más de 61 m3 trimestre	0,88 €
DEPURACION	
Cuota Fija	3,00 €
0 - 35 m3 trimestre	0,09 €
36 - 60 m3 trimestre	0,18 €
más de 61 m3 trimestre	0,30 €
BLOQUE INDUSTRIAL	
ALCANTARILLADO	
Cuota Fija	4,75 €
0 - 35 m3 trimestre	0,37 €
36 - 60 m3 trimestre	0,48 €
más de 61 m3 trimestre	1,08 €
DEPURACION	
Cuota Fija	3,00 €
0 - 35 m3 trimestre	0,15 €
36 - 60 m3 trimestre	0,24 €
más de 61 m3 trimestre	0,36 €
BLOQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL <i>(tarifa plana opcional)</i>	
ALCANTARILLADO	
Cuota Fija	4,75 €
Cuota Variable Única (€/m3)	0,48 €
DEPURACION	
Cuota Fija	3,00 €
Cuota Variable Única (€/m3)	0,24 €

Para los Institutos de Enseñanza Secundaria y Conservatorio Profesional de Música se establece una única tarifa, con independencia del volumen de agua consumido, y cuyo importe es de 0,30 euros por metro cúbico en Alcantarillado y de 0,09 en Depuración.

3º. El Bloque Industrial y Comercial se aplicará a aquellos suministros en los que el agua constituya y elemento directo o imprescindible en la actividad comercial o industrial. Para incorporarse a este bloque deberá hacerse previa petición del interesado y tendrá efectos en el periodo siguiente al de la fecha de la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.-



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulado de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE DEPURACION DE INTERES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

De acuerdo con lo contemplado en el capítulo II del Título VIII de la Ley 9/2010, de Aguas para Andalucía, el Ayuntamiento de Baza, como entidad suministradora del servicio de agua, queda obligado a la gestión, recaudación e ingreso del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, en los términos y con las tarifas contempladas en el mencionado capítulo y en la disposición transitoria séptima.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del ejercicio 2021 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.